
PROPUESTAS DE ENMIENDA A LA LEGISLACIÓN ESPECIAL DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

JUNIO 2020



PROPUESTAS DE ENMIENDA A LA LEGISLACIÓN ESPECIAL DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

La pandemia del Covid-19 y el confinamiento resultante han provocado una crisis económica y social sin precedentes, a la cual el Gobierno del Estado ha tratado de dar respuesta con una serie de Reales Decretos-Ley, desde la declaración del estado de alarma el 14 de marzo.

Los Decretos incluyen medidas urgentes y necesarias, que ya están en vigor, para afrontar la grave situación económica. No obstante, un análisis de las acciones tomadas en otros países de nuestro entorno nos permite comprobar que es posible aún ampliar el alcance de algunas medidas y plantear otras nuevas.

Nuestra pertenencia a la patronal europea **SME United** nos ha proporcionado información valiosa sobre la reacción de nuestro entorno a un reto de inéditas proporciones. En este sentido, destaca por ejemplo que el Gobierno español apenas haya empleado el sistema fiscal como instrumento de incentivo y estímulo económico.

Con el Pacto Europeo de Estabilidad y Crecimiento en suspenso, el Banco Central Europeo en plena compra masiva de deuda pública y todo el mundo afrontando una recesión sin precedentes, es importante priorizar medidas fiscales que estimulen el consumo, faciliten la liquidez y favorezcan la inversión, sobre todo entre las pymes y autónomos, sin preocuparse de momento por la recaudación.

La tramitación de los Reales Decretos-Ley en el **Congreso de los Diputados** como Proyectos de Ley abre la puerta a proponer enmiendas que permitan ampliar el alcance de unas medidas hasta la fecha acertadas, pero mejorables.

A continuación, planteamos una serie de propuestas, ya en formato de enmienda, que pretenden situar a **las pymes y los autónomos** en el foco de atención de las medidas contenidas en los Decretos, pues sin ellas no será posible superar esta histórica y profunda crisis.

Barcelona, 5 de junio de 2020.

ÍNDICE

1. RDL 8/2020 de 17 de marzo.....	3
Propuesta 1.1: Modificación de la prestación extraordinaria por cese de actividad para autónomos.....	3
Propuesta 1.2: Ampliación de la Cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros.....	4
2. RDL 10/2020 de 29 de marzo.....	6
Propuesta 2.1: Modificación del Permiso retribuido recuperable.....	6
3. RDL 11/2020 de 31 de marzo.....	8
Propuesta 3.1: Restitución de los fondos para formación profesional.....	8
4. RDL 15/2020 de 21 de abril.....	9
Propuesta 4.1: Incentivo fiscal por modificación de la renta del alquiler a pymes y autónomos.....	9
Propuesta 4.2: Tipo de IVA súper-reducido para los sectores más afectados por el confinamiento y la desescalada con restricciones, con modificación del derecho a devolución del IVA con carácter general.....	10
Propuesta 4.3: Incentivo fiscal por inversión en medidas de prevención del Covid-19 en los centros de trabajo.....	12
Propuesta 4.4: Ampliación de la compensación de bases imponibles negativas del ejercicio 2020 y posibilidad de su monetización.....	13
Propuesta 4.5: Libertad de amortización extraordinaria para los sectores con cierre administrativo por el estado de alarma y restricciones de reapertura..	15
5. RDL 17/2020 de 5 de mayo.....	18
Propuesta 5.1: Ampliación de la prestación por desempleo en el sector cultural y artístico.....	18
Propuesta 5.2: Introducción de ayudas a la adaptación al Covid-19 de los espacios de artes escénicas y música.....	19
Propuesta 5.3: Mejora de la indemnización y anticipo en los contratos públicos suspendidos o cancelados.....	20
Propuesta 5.4: Supresión de la condición de acceso a las ayudas en las salas de exhibición cinematográfica.....	21
6. RDL 18/2020 de 12 de mayo.....	23
Propuesta 6.1: Modificación de las condiciones para la salida del ERTE por fuerza mayor.....	23

1. RDL 8/2020 de 17 de marzo.

Propuesta 1.1: Modificación de la prestación extraordinaria por cese de actividad para autónomos.

“Artículo 17. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. Con carácter excepcional y vigencia limitada hasta el último día **del tercer mes desde la finalización del ~~en que finalice el~~** estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad

(...)

2. Son requisitos para causar derecho a esta prestación:

a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, **o bien en los trabajadores autónomos estacionales o intermitentes, haber estado de alta en algún momento desde el 1 de marzo de 2019 en una actividad que haya sido suspendida por el estado de alarma.**

b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de sus ingresos en, al menos, un **75-50** por ciento, en los periodos recogidos en las letras b), c) y d) del apartado anterior.”

Justificación

La prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en este RDL ha constituido en muchos casos la única ayuda recibida por el amplio colectivo de los trabajadores autónomos, más de 3 millones de españoles. Sin embargo, poco más de un tercio de ellos ha podido acogerse de forma efectiva a este mecanismo de apoyo. Con esta modificación del RDL pretendemos ampliar el alcance de estas ayudas de la siguiente forma:

- Ampliar la duración de la prestación hasta los 3 meses posteriores al fin del estado de alarma, teniendo en cuenta la fuerte dependencia española del turismo y actividades estivales, que se verán muy castigadas a raíz del Covid-19 y la lenta desescalada. De esta forma, muchos autónomos podrán al menos subsistir hasta septiembre.
- Incluir a los autónomos estacionales e intermitentes que estuvieron de alta en el RETA durante primavera o verano de 2019 pero que en 2020 no han tenido tiempo de tramitar el alta por la paralización de la actividad con el estado de alarma. Se trata de un colectivo muy amplio que incluye profesionales de la hostelería y restauración, de la cultura, la música, las artes, el deporte, la formación, etc. Estos autónomos se encontraban ante la dicotomía de darse de alta para poder optar a la prestación, cuando dicha alta carecía de sentido por la inactividad y, por tanto, en la mayoría de casos no se han podido acoger a la ayuda.
- Rebajar la reducción mínima de ingresos exigida para obtener la prestación, puesto que un 50% de caída es más que suficiente para justificar la ayuda, sobre todo cuando se prolonga en el tiempo por el efecto del confinamiento y la lenta desescalada. En las ayudas otorgadas a los autónomos en Italia desde marzo, el umbral aplicado ha sido solamente del 33%.

Propuesta 1.2: Ampliación de la Cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros.

Disposición adicional Undécima. Se modifica el Art. 6 del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

<< Artículo 6. En relación con los riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes.

1. El Consorcio, en materia de riesgos extraordinarios, tendrá por objeto indemnizar, en la forma establecida en este Estatuto Legal, en régimen de compensación, las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados.

(...)

Se entenderán, igualmente en los términos que reglamentariamente se determinen, por acontecimientos extraordinarios:

a) *Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, las inundaciones extraordinarias, las erupciones volcánicas, la tempestad ciclónica atípica y las caídas de cuerpos siderales y aerolitos.*

b) *Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.*

c) *Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.*

d) *Las enfermedades epidemiológicas con afectación en España, declaradas como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS). >>*

Justificación

La reanudación de la actividad en las pymes en pleno Covid-19 será muy difícil si no se articulan mecanismos de cobertura de su riesgo por contagio frente a trabajadores, colaboradores y clientes. En este sentido, las compañías aseguradoras podrían estructurar contratos de seguro de responsabilidad civil y por riesgos laborales si cuentan con la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros (CCS).

Con unos 1.000 millones € anuales en ingresos y un patrimonio acumulado superior a los 13.000 millones €, el CCS se encuentra preparado para afrontar eventuales riesgos derivados de la pandemia Covid-19 ya en fase de contención. Sin su concurso y la modificación de su norma reguladora, será difícil que las pymes y sus aseguradoras reanuden la actividad con una razonable cobertura de su riesgo.

2. RDL 10/2020 de 29 de marzo.

Propuesta 2.1: Modificación del Permiso retribuido recuperable.

“Artículo 3. Recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido.

1. La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2021, sin que las horas de recuperación sean computadas dentro de la jornada máxima anual.

2. Esta recuperación deberá negociarse en un periodo de consultas abierto al efecto entre la empresa y las personas trabajadoras, o bien su representación legal, caso de tenerla, ~~de las personas trabajadoras~~, que tendrá una duración máxima de siete días.

(...)

El acuerdo que se alcance podrá regular la recuperación de todas o de parte de las horas de trabajo durante el permiso regulado en este artículo, el preaviso mínimo con que la persona trabajadora debe conocer el día y la hora de la prestación de trabajo resultante, así como el periodo de referencia para la recuperación del tiempo de trabajo no desarrollado. Igualmente se podrán pactar modificaciones en las funciones de la persona trabajadora (movilidad funcional).

En caso de no alcanzar acuerdo en el modo de recuperación de las horas, las partes se someterán a los organismos de resolución extra-judicial de conflictos laborales habilitados a tal efecto.

Siguiendo el criterio de autonomía de gestión, en caso de no alcanzar dicho acuerdo la empresa deberá calendarizar la recuperación y comunicarla con suficiente antelación a las personas trabajadoras.”

Justificación

El permiso retribuido recuperable del RDL 10/2020 se confirmó como un instrumento útil para contener el contagio del Covid-19 en España, pero precisa unos ajustes para hacerlo más flexible y adaptado a la realidad de las pymes y autónomos con personas trabajadoras a su cargo, que representan la inmensa mayoría de nuestro tejido productivo.

Al no poder iniciar la devolución de las horas hasta la finalización del estado de alarma, aún cuando algunas actividades ya han vuelto a la normalidad y

teniendo en cuenta la inactividad propia del mes de agosto, resulta imposible la devolución de horas en el último trimestre de 2020, un trimestre con muchos días festivos, sin incumplir los máximos de jornada diaria o descanso semanal.

Se podría optar por la recuperación en días festivos, lo cual complicaría la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, máxime cuando aún es incierta la reapertura de los colegio y otros servicios para menores (campamentos, colonias, etc.).

Es por ello que solicitamos alargar la duración del periodo de recuperación de las horas no trabajadas hasta fin de 2021 para adaptar la recuperación a los intereses de empresas y personas trabajadoras. Igualmente, proponemos permitir la movilidad funcional - siempre con acuerdo del trabajador/a -, tener en cuenta la situación en las pymes sin representación legal de los trabajadores/as, así como incluir mecanismos de resolución de diferencias.

3. RDL 11/2020 de 31 de marzo.

Propuesta 3.1: Restitución de los fondos para formación profesional.

“Disposición adicional séptima. Fondos provenientes de la recaudación de la cuota de formación profesional para el empleo para el año 2020.

*Uno. Con carácter excepcional y extraordinario, debido al impacto económico de las medidas aprobadas para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, los ingresos derivados de la cotización por formación profesional obtenidos en el ejercicio 2020, podrán destinarse **temporalmente** a la financiación de cualquiera de las prestaciones y acciones del sistema de protección por desempleo definidas en el artículo 265 del Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o para financiar programas que fomenten la contratación de personas desempleadas o les ayuden a recuperar empleo. **Dichos fondos deberán restituirse para la finalidad prevista antes de 1 de enero de 2021.**”*

Justificación

Los inesperados compromisos de gasto público derivados del Covid-19 y sus devastadores efectos sobre la economía y el empleo justificaron una medida tan polémica como la adoptada en la Disposición Adicional 7ª del RDL 11/2020, que implicaba el cambio de uso de unos fondos finalistas, contribuidos por empresas y trabajadores para la formación profesional.

La Orden TES/406/2020 de 7 de mayo ha reconocido que esta medida representaba una suspensión en la aplicación de estos recursos y, por tanto, abría la puerta a su pronta y lógica restitución, habida cuenta de su carácter finalista.

Proponemos por tanto modificar el RDL 11/2020 para reconocer explícitamente tanto el carácter temporal de esta inédita medida como el compromiso de restitución de estos fondos antes del fin de 2020. Justamente la salida de esta crisis exigirá más que nunca formar y reciclar a los trabajadores y desarrollar nuevas competencias en el mercado laboral.

4. RDL 15/2020 de 21 de abril.

Propuesta 4.1: Incentivo fiscal por modificación de la renta del alquiler a pymes y autónomos.

“Capítulo III -Medidas fiscales.

(...)

Artículo 12 bis.

Los arrendadores que hayan pactado una condonación o reducción de la renta para con los arrendatarios definidos en el Artículo 3, gozarán de una desgravación fiscal extraordinaria en las siguientes condiciones:

- *Su importe será el de la renta condonada o bien el de la reducción aplicada durante la duración del estado de alarma y hasta los 6 meses siguientes.*
- *La desgravación se podrá aplicar en las retenciones y pagos fraccionados del IRPF o Impuesto de Sociedades, según si el arrendador es persona física o jurídica, que se devenguen desde la declaración del estado de alarma durante 2020 y 2021, así como en la cuota íntegra de las declaraciones anuales de IRPF e Impuesto de Sociedades de 2020 y 2021.*
- *En cualquier caso, la desgravación fiscal no podrá superar los 100.000 € por arrendador contribuyente.”*

Justificación

El RDL 15/2020 recoge en sus artículos 1 y 2 medidas relativas a la moratoria de los alquileres, así como a la posibilidad de emplear la fianza para compensar rentas. Sin embargo, las rentas permanecerán intactas aumentando la deuda de los arrendatarios, a la cual deberán hacer frente más pronto que tarde.

Muchos pequeños arrendatarios no sólo no habrán ingresado nada durante la duración del estado de alarma, sino que, tras el fin de éste, tendrán por delante largos meses de débil demanda y con fuertes restricciones de aforo en amplios sectores. Muchos negocios serán inviables si no se rebajan los gastos recurrentes, entre ellos los alquileres.

No obstante, la injerencia de las autoridades en los contratos privados para suprimir o suspender los alquileres no es recomendable en una economía de mercado como la española. Asimismo, son también muchos los pequeños ahorradores que han confiado en el arrendamiento de un local como su principal ingreso, que se vería en su caso injustamente reducido o condonado

por decisión administrativa.

Proponemos que la renta condonada o reducida genere una desgravación fiscal aplicable a minorar futuros tributos del arrendador, ya sea en su IRPF (si es persona física) o impuesto de sociedades (si es persona jurídica). Como ambos impuestos no se declararán hasta verano de 2021 para el ejercicio 2020, sugerimos que su efecto sea inmediato sobre las retenciones y pagos fraccionados de ambos tributos, que se están devengando en estas fechas, durante el resto de 2020 y el primer semestre de 2021. Este incentivo facilitará el acuerdo de las partes y evitará el recurso a la vía judicial, que podría colapsar tras el estado de alarma.

Esta medida ya se aplica en Italia desde el Decreto-Ley nº 18 de 17 de marzo, que estableció un amplio paquete de medidas económicas para afrontar la crisis provocada por el Covid-19. Allí el alcance es incluso más amplio, pues se permite la aplicación del crédito fiscal en el IVA y otros tributos, así como su endoso y descuento.

Propuesta 4.2: Tipo de IVA súper-reducido para los sectores más afectados por el confinamiento y la desescalada con restricciones, con modificación del derecho a devolución del IVA con carácter general.

“Capítulo III -Medidas fiscales.

(...)

Artículo 12 ter.

Se modifican los artículos 91 y 116 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido como sigue:

<< Artículo 91. Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

(..)

- *Servicios de alojamiento y hospedaje.*
- *Servicios de hostelería, bares y restauración.*
- *Servicios y espectáculos deportivos.*
- *Servicios personales como la peluquería, estética y fisioterapia.*
- *Servicios de obras rehabilitación, reforma y mejora de la eficiencia energética y climática en edificios.*
- *Espectáculos artísticos, lúdicos, audiovisuales, musicales, teatrales y*

culturales de todo tipo. >>

<< Artículo 116. Solicitud de devoluciones al fin de cada período de liquidación.

*Uno. Los sujetos pasivos podrán optar por solicitar la devolución **inmediata** del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación conforme a las condiciones, términos, requisitos y procedimiento que se establezcan reglamentariamente, **sin perjuicio de las comprobaciones que lleve a cabo la Administración con posterioridad.***

Durante los ejercicios 2020 y 2021, los sujetos pasivos con derecho a devolución podrán también aplicar este derecho para compensar otros tributos estatales. >> ”

Justificación

Proponemos aplicar el tipo de IVA súper-reducido del 4% para estimular el consumo de una serie de servicios intensivos en mano de obra, especialmente afectados por el confinamiento y la lenta desescalada con restricciones de aforo.

Se trata de servicios ya incluidos en el Anexo III de la Directiva Europea 2006/112/CE sobre IVA, de modo que no resulta necesario modificar la norma europea y así se evita la onerosa regla de la unanimidad en asuntos fiscales en la UE.

En el caso de España, sólo algunos servicios del Anexo III, como la hostelería y la peluquería se han beneficiado hasta la fecha del tipo de IVA reducido del 10%. Proponemos ahora aplicar el tipo del 4% y así generar un efecto inmediato de estímulo del consumo para relanzar la actividad.

Alemania recientemente ha rebajado por un año (julio 2020 – julio 2021) el IVA a los servicios de restauración desde el tipo general del 19% al tipo reducido del 7%, precisamente para favorecer su consumo tras el Covid-19. Por su parte, los servicios culturales, deportivos y de ocio siempre se habían beneficiado de este tipo de IVA inferior en aquel país.

Asimismo, las necesidades de liquidez de las empresas aconsejan articular mecanismos de devolución tributaria más ágiles, como los que imperan en Italia, donde el crédito fiscal se puede compensar con otros tributos, ceder a un tercero o incluso descontar en una entidad financiera.

Por el momento, consideramos que un aspecto esencial sería prescribir una devolución inmediata del IVA, sin perjuicio de comprobaciones posteriores, así como la compensación de este crédito fiscal con otros tributos estatales a

pagar.

Propuesta 4.3: Incentivo fiscal por inversión en medidas de prevención del Covid-19 en los centros de trabajo.

“Capítulo III -Medidas fiscales.

(...)

Artículo 12 quáter.

1. Se modifica el Artículo 91.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades como sigue:

<<CAPÍTULO IV -Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

(...)

Artículo 38 bis. Deducción por inversión en medidas para prevenir el Covid-19.

1. Será deducible de la cuota íntegra para los periodos impositivos de 2020 y 2021 el 60% de las inversiones realizadas desde la declaración del estado de alarma en medidas de higiene, limpieza y sanidad, destinadas a prevenir el contagio por Covid-19 entre empleados, clientes o colaboradores, tales como:

- Aprovechamiento de geles hidroalcohólicos, virucidas, desinfectantes, mascarillas, guantes, mamparas, viseras y otros elementos de protección individual.*
- Compra de termómetros y otros sistemas de seguimiento y control sanitario.*
- Contratación de servicios de desinfección, limpieza, higienización y similares.*
- Contratación de servicios de análisis clínicos, detección, diagnóstico y vigilancia médica relacionados con el Covid-19.*
- Adquisición o desarrollo de sistemas informáticos para el control del aforo en los espacios.*
- Obras de remodelación en los centros de trabajo y espacios públicos y privados necesarios para el cumplimiento de la distancia física y la protección frente al Covid-19.*

2. Esta deducción tendrá un límite de 80.000 € por periodo impositivo y sujeto pasivo. >>

2. Se modifica el Artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, como sigue:

Artículo 68. Deducciones.

(...)

<<2. Deducciones en actividades económicas.

a) A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, *incluyendo la deducción especial por inversiones en medidas para prevenir el Covid-19. >>*

Justificación

La desgravación fiscal para las inversiones necesarias en la protección y prevención es fundamental para continuar la lucha contra el Covid-19 durante la larga y lenta desescalada. Las empresas privadas pueden ahora asumir esta labor esencial, contando con la desgravación fiscal como medida de estímulo económico y reconocimiento a su externalidad positiva.

En Italia existe desde marzo una desgravación análoga, cuyo umbral máximo ha sido recientemente ampliado de 20.000 a 80.000 € con el Decreto-Ley nº 34 de 19 de mayo, precisamente para favorecer la desescalada con mayores garantías de seguridad sanitaria.

Esta deducción exige modificar tanto la Ley del Impuesto sobre Sociedades como la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IPRF) para beneficiar del mismo modo tanto a empresarios con forma societaria como a los autónomos personas físicas.

Propuesta 4.4: Ampliación de la compensación de bases imponibles negativas del ejercicio 2020 y posibilidad de su monetización.

"Capítulo III –Medidas fiscales.

(...)

Artículo 12 quinquies.

1. Se modifica el Artículo 26 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades como sigue:

<<Artículo 26. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

Los límites antes referidos no se aplicarán de manera excepcional en el caso de las pérdidas producidas durante el ejercicio 2020.

Para aquel ejercicio, los sujetos pasivos podrán igualmente reclamar la devolución inmediata por parte de la administración del 85% del importe correspondiente a la cuota tributaria aplicable a la base imponible negativa del ejercicio. >>

2. Se modifica el Artículo 48 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, como sigue:

<< Artículo 48. Integración y compensación de rentas en la base imponible general.

(...)

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Los anteriores límites no se aplicarán a los sujetos pasivos que hayan sufrido pérdidas por su actividad económica en el ejercicio 2020. Asimismo, aquéllos podrán reclamar la devolución inmediata por parte de la administración del 20% de la base imponible negativa del ejercicio. >>”

Justificación

Las empresas han sufrido durante el confinamiento un grave perjuicio económico, que podría continuar durante la lenta desescalada con restricciones. Incluso en aquellas actividades consideradas esenciales por el Real Decreto 463/2020 se han producido descensos inéditos en la facturación, que ponen en riesgo la viabilidad de servicios críticos para el país.

Como reconocimiento a la externalidad positiva que el cierre empresarial ha tenido sobre la salud pública, consideramos fundamental ampliar los supuestos de compensación fiscal de las pérdidas ocasionadas durante este ejercicio 2020, así como permitir su monetización en forma de compensación, equivalente al 85% del crédito fiscal resultante.

Esta propuesta sería aplicable tanto al impuesto de sociedades como al de la renta de las personas físicas (IRPF), para evitar la discriminación entre empresarios con forma societaria y autónomos. Medidas análogas han sido adoptadas en China y países europeos de nuestro entorno como Italia o Francia.

Propuesta 4.5: Libertad de amortización extraordinaria para los sectores con cierre administrativo por el estado de alarma y restricciones de reapertura.

“Capítulo III –Medidas fiscales.

(...)

Artículo 12 sexies.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifica el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

<<3. No obstante, podrán amortizarse libremente:

a) Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones

inmobiliarias de las sociedades anónimas laborales y de las sociedades limitadas laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.

b) Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

Los edificios podrán amortizarse de forma lineal durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

c) Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

d) Los elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

e) Los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será el resultado de multiplicar 25.000 euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

f) Los elementos del inmovilizado material e intangibles afectos a sociedades cuya actividad haya sido clausurada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o bien se haya visto sometida a restricciones de aforo o capacidad durante la desescalada, con arreglo a las Órdenes del Ministerio de Sanidad para prevenir el contagio del Covid-19, siempre que el sujeto pasivo tenga la consideración de pequeña empresa con una facturación anual no superior a 50 millones € en el ejercicio 2019.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización minorarán, a efectos fiscales, el valor de los elementos amortizados. >>”

Justificación

Las restricciones de aforo previstas en la Orden Ministerial SND/414/2020 de

16 de mayo limitarán de forma notable la rentabilidad de los locales de negocio, instalaciones y equipamientos, lo cual justifica una compensación por la vía impositiva mediante la libertad de amortización de las propias instalaciones, ahora infrutilizadas, y otros elementos del inmovilizado afecto a la actividad.

La amortización acelerada en los activos fijos ha sido también aplicada en Italia a través del Decreto-Ley nº 34 de 19 de mayo para la Reactivación de la Economía. Esta norma prevé la posibilidad de amortizar fiscalmente hasta el 150% del valor de activos cuyo valor no exceda los 2,5 millones €, precisamente para favorecer a las pymes.

5. RDL 17/2020 de 5 de mayo.

Propuesta 5.1: Ampliación de la prestación por desempleo en el sector cultural y artístico.

“Artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas y otros profesionales en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1. Con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, durante los períodos de inactividad a que se refiere el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la acción protectora allí regulada comprenderá las prestaciones económicas por desempleo, además de la prestación por nacimiento y cuidado de menor, jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes.

(...)

2. A aquellos trabajadores que, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, no puedan continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General ~~como artistas~~ en espectáculos públicos, se les reconocerá, durante los periodos de inactividad en el ejercicio 2020 que respondan a aquella circunstancia y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el período mínimo de cotización si lo acreditan en los términos del apartado 3 de la presente disposición, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir ~~de la declaración del estado de alarma del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud,~~ debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

~~La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.”~~

Justificació

La prestación por desempleo contemplada inicialmente en el artículo 2 debería incluir no sólo a los artistas sino a otros muchos profesionales del ámbito cultural (técnicos, directores, escenógrafos, etc.), que han quedado igualmente afectados por el confinamiento y el cierre administrativo de su actividad derivado del Covid-19.

Del mismo modo, la gravedad de la situación y la larga duración del periodo de desescalada aconsejan permitir que estos profesionales se puedan acoger a las ayudas desde la declaración del estado de alarma que puso en suspenso todas sus actividades, a la vez que puedan compaginar su prestación por desempleo con otras ayudas.

Propuesta 5.2: Introducción de ayudas a la adaptación al Covid-19 de los espacios de artes escénicas y música.

“Artículo 3. Sistema de ayudas extraordinarias a las artes escénicas y de la música como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19.

1. Se establece un sistema de ayudas extraordinarias a las artes escénicas y de la música como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19. Estas ayudas tendrán carácter excepcional y se concederán por una sola vez, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las ayudas se otorgarán de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación y mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, con las especialidades establecidas en la presente disposición y en la resolución de convocatoria.

b) Las ayudas están dirigidas a aquellas situaciones que de manera indubitada deriven de la emergencia provocada por el COVID-19, en los términos que se señalen en la resolución de convocatoria. En particular, las ayudas podrán ir destinadas a sufragar los gastos que a continuación se relacionan realizados por las salas y espacios de artes escénicas y música en el año 2020 derivados de la crisis del COVID-19:

a) Gastos incidentales generados como consecuencia de las medidas sanitarias adoptadas. Entre otros, implementación de un plan de prevención de riesgos para trabajadores y público, desinfección, compra de material –mascarillas, guantes, jabón desinfectante, mamparas– o señalética específica, entre otros elementos y acciones necesarias para la protección y seguridad de las personas.

b) Campañas orientadas a la reapertura y captación del público.”

Justificació

Proponemos enfocar las ayudas previstas en el Artículo 3 para el sector de las artes escénicas y la música, entre otros, hacia aquellos gastos que resulten necesarios para adoptar medidas de prevención contra el Covid-19 en sus salas y espacios, de forma análoga a las subvenciones previstas en el Artículo 11 de este mismo RDL para las salas cinematográficas.

Propuesta 5.3: Mejora de la indemnización y anticipo en los contratos públicos suspendidos o cancelados.

“Artículo 4. Contratos del Sector Público de interpretación artística y de espectáculos suspendidos o resueltos.

1. Cuando, como consecuencia del COVID-19 o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, se acuerde la modificación o suspensión, para ser ejecutados en una fecha posterior, de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el órgano de contratación podrá acordar que se abone al contratista hasta un ~~30-50~~ por ciento del precio del contrato, como anticipo a cuenta de dicho precio, *sin perjuicio de pactar una cantidad superior entre las partes contratantes.*

El pago del anticipo a cuenta no estará supeditado a la prestación de garantía por parte del contratista.

2. Cuando, como consecuencia del COVID-19, o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, tenga lugar la resolución de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la causa prevista en la letra g) del apartado 1 del artículo 210 de la misma, el órgano de contratación podrá acordar una indemnización a favor del contratista que no podrá ser inferior al ~~25-3~~, ~~ni superior al 6~~ por ciento del precio del contrato, *sin perjuicio de pactar una cantidad superior entre las partes contratantes.*

En estos supuestos, no será de aplicación lo previsto en el artículo 213.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”

Justificación

La gravedad de la situación del sector de la cultura aconseja ampliar los porcentajes máximos aplicables en el caso de anticipo o indemnización por la cancelación, suspensión o aplazamiento de espectáculos por parte de las administraciones públicas. En este sentido, cabe recordar que el RDL 8/2020 ya permitía que en los contratos públicos suspendidos, el contratista sea compensado por el importe de los gastos de personal, de alquiler de maquinaria, seguros, fianzas y garantías.

Propuesta 5.4: Supresión de la condición de acceso a las ayudas en las salas de exhibición cinematográfica.

“Artículo 11. Concesión directa de subvenciones para titulares de salas de exhibición cinematográfica.

(...)

~~***6. Los titulares de las salas de exhibición que deseen acceder a estas ayudas deberán cumplir con la cuota de pantalla de obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea establecida en el artículo 18 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre. No obstante, dicha obligación se entenderá cumplida cuando se programen obras de estas características en un porcentaje de, al menos el 30 por 100 en el año inmediatamente posterior a la recepción de las ayudas.***~~

Justificación

Proponemos la supresión del apartado 6º del Artículo 11 de este RDL, porque el sector de exhibición cinematográfica ya está sujeto a la cuota de pantalla del Art. 18 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre del Cine, e incluso se contemplan sanciones por su incumplimiento. No parece razonable ahora vincular las ayudas por el Covid-19 al cumplimiento de la cuota de pantalla por diversos motivos:

- La oferta de películas será menor en los meses restantes de 2020.
- La caída en los rodajes es ya evidente, sobre todo entre las

producciones españolas, y reducirá aún más la oferta disponible.

- El auge de las plataformas digitales a domicilio y las restricciones sanitarias podrían minorar la afluencia de público a los cines y acelerar el cierre de salas, algunas de las cuales ya lo han hecho durante el confinamiento.
- Persisten los problemas de acceso a producciones audiovisuales de la UE, agravados por el Brexit, que convertirá en no comunitarias a las películas británicas ya el próximo año.

Por todo lo expuesto, resulta incomprensible que se condicione la concesión de las ayudas al cumplimiento de una obligación que la Ley ya prevé con carácter general, teniendo en cuenta, además, los esfuerzos que ha hecho el sector del cine por adaptarse a la nueva situación (por ejemplo con la elaboración de un protocolo sanitario cuya implementación conlleva costes económicos, reducción del aforo en las salas, etc.). En ningún país de nuestro entorno se han condicionado las ayudas extraordinarias al cine a este tipo de requisitos.

6. RDL 18/2020 de 12 de mayo.

Propuesta 6.1: Modificación de las condiciones para la salida del ERTE por fuerza mayor.

“Artículo 1. Especialidades aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 durante el desconfinamiento.

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, continuarán en situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que contaran con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y estuvieran afectadas por las causas referidas en dicho precepto que impidan el reinicio de su actividad, mientras duren las mismas y en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020.

2. Se encontrarán en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que cuenten con un expediente de regulación temporal de empleo autorizado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad hasta el 30 de junio de 2020.

Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.

La recuperación de trabajadores de los ERTES por fuerza mayor derivada del Covid-19 se producirá en función de la posibilidad de la vuelta a la actividad total o parcial de la empresa, sin incurrir en pérdidas y en ausencia de impedimentos legales como limitación de espacio, aforo o distancia, restricciones fronterizas, limitaciones en la actividad de la empresa principal para las empresas subcontratadas y otras causas no imputables a la empresa.”

Justificación

La incertidumbre sobre la recuperación económica y las restricciones de aforo y capacidad, por razones de salud pública impuestas a actividades como

restauración, hostelería, cultura, deportes, espectáculos, educación, ferias y comercio en general, así como los efectos en sus empresas auxiliares, generan dudas razonables sobre la rentabilidad de una eventual apertura en las fases de desescalada. Lo mismo sería aplicable a las restricciones a la movilidad de personas en España y terceros países, que merman sobremanera la viabilidad del sector turístico. Por ello, la salida de los ERTES por fuerza mayor debería estar condicionada al levantamiento de estas restricciones legales y administrativas por razones sanitarias.

Así pues, la recuperación de trabajadores de los ERTES debería poderse desarrollar de forma discrecional por parte del empresario, a partir de su decisión sobre cuándo le resulta más viable abrir para evitar más pérdidas. De lo contrario, la ya mermada liquidez de nuestros empresarios derivará en situaciones de insolvencia y cierres definitivos.